

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00187-00**

**Actor: ROGER MANUEL RIVERO GAITAN**

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA S.A, MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**

**SECRETARIA:** Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). Al despacho del señor juez informándole que transcurrido el término de requerimiento de 15 días concedidos al demandante para sufragar los gastos procesales, este ha hecho caso omiso al respecto. Sírvese proveer de conformidad a derecho.

**KARENT ARRIETA PEREZ**

**SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00187-00  
Actor: ROGER MANUEL RIVERO GAITAN  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA S.A, MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de Quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2014, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

**2. ANTECEDENTES**

El señor ROGER MANUEL RIVERO GAITAN, mediante apoderado, presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada el 28 de noviembre de 2013 ante la secretaría de educación municipal de Sincelejo, el cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre de 2014, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a las entidades demandadas y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del estado, así mismo se fijaron como gastos del proceso la suma de Sesenta mil pesos M/C (\$60.000,00); suma esta que debería consignar el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El auto se notificó por estado el día 03/10/2014, que hasta el día 12 de diciembre de 2014, vencían los 30 días para que la parte demandante sufragará los gastos del proceso, como no lo hizo mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014 (fls.37 a 38), se ordenó a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes, a la fijación del estado de ese auto, cumpliera la carga procesal de pagar las expensas procesales, el día 02 de febrero de 2015 vencieron los 15 días que tenía para cumplir con dicha orden, y a la fecha no ha cumplido con la misma.

### **3. CONSIDERACIONES**

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

”Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 18 de diciembre de 2014, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el término otorgado por el despacho, para el pago de las expensas del proceso, ha transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70-001-33-33-008-2014-00187-00

Actor: ROGER MANUEL RIVERO GAITAN

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA S.A, MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

## **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2. SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

**3. TERCERO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**